



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3080/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3080/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular pidió información relacionada con reportes de baches en la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó ampliando su solicitud inicial.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión por resultar **improcedente**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: baches, datos, 2015 a 2025, denuncias, accidentes, pagos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3080/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3080/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido **SOBRESEER el recurso por improcedente** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090171325000776**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito por este medio que me brinden la siguiente información con datos que abarquen desde el 1 de enero de este 2025 hasta el 31 de agosto del 2025:

-¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- ¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?
 - ¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?
 - ¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?
 - ¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?
 - ¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias? ¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?
 - ¿Cuáles son las alcaldías de la CDMX donde se han registrado más denuncias por daños por baches?
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Entrega a través del portal

II. Respuesta. El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AVC/DUT/1029/2025**, de misma fecha de recepción, signado por la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: ***“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”***

Por lo anterior hago de su conocimiento que derivado del análisis de su solicitud esta Unidad de Transparencia ha determinado que no corresponde al ámbito de competencia de este Sujeto Obligado, el generar o poseer la información requerida, por lo cual y con fundamento en el artículo 10 fracción VII **de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.**

Le informo que **su solicitud ha sido remitida al sujeto obligado** que por sus facultades y atribuciones detenta la información solicitada que para el caso es la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE)**, toda vez que es la responsable de responder a la ciudadanía por los daños generados a vehículos y patrimonio afectados por las condiciones de las vialidades, y la información que requiere en su solicitud obra en dicha institución.

Para lo cual le proporciono los datos de ubicación y contacto de las Unidades de Transparencia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE)
Titular:	Néstor Sánchez Cardelas
Domicilio:	Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:	55.91.83.37.00 Ext. 17201
Correo electrónico:	utransparencia.s0bse@gmail.com
Horario:	9:00 A 15:00 horas, Lunes a Viernes

En espera de que la información sea de utilidad estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 55 57649400 ext. 1350 de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: utvcarranza@gmail.com, Subdirección de Acceso a la Información Pública.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento quedo de usted esperando sea de utilidad la información, dejo un cordial Saludo.

[Sic.]

En ese tenor el sujeto obligado realizó la remisión a la Secretaría de Obras y Servicios por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Recurso. El once de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía?

[Sic.]

V. Turno. El once de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3080/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El tres de octubre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado Y Respuesta complementaria. El quince de octubre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los siguientes documentos:

- Oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SACyRT/427/2025 de diez de octubre signado por el Subdirector de Amparos, Contencioso y de Regulación Territorial:
[...]

En atención al oficio **AVC/DUT/1157/2025**, de fecha 07 de octubre del año en curso, mediante el cual remite a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3080/2025**, derivado de la información emitida respecto a la solicitud de acceso a la información Pública con número de folio **092075225001542**.

En esta tesitura, es de hacer del conocimiento de esa Dirección de la Unidad de Transparencia que representa, que con base en las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo bajo el cual se rige esta Alcaldía y los servidores públicos que la integran, ésta área jurídica a mi cargo **NO RECIBE DENUNCIAS POR DAÑOS A VEHÍCULOS A CAUSA DE UN BACHE**, en consecuencia, tampoco realiza pagos que se hayan originado por dicha circunstancia, es por ello que, nos vemos imposibilitados en proporcionar la información descrita por el solicitante de información. .

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

XI. Cierre. El diez de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido resulta pertinente señalar lo que prescribe la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud:	Agravio:
Solicito por este medio que me brinden la siguiente información con datos que abarquen desde el 1 de enero de este 2025 hasta el 31 de agosto del 2025:	¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía? [Sic.]

-¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso? -¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender? ¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño? -¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación? -¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache? -¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias? ¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias? ¿Cuáles son las alcaldías de la CDMX donde se han registrado más denuncias por daños por baches? [Sic.]	
---	--

De la lectura de la solicitud se advierte que la parte recurrente, al presentar el recurso de revisión, amplió los alcances de su requerimiento de información. Debido a que en su solicitud original no pidió la información respecto de otras alcaldías.

Por lo tanto, de la lectura al agravio se desprende que en su inconformidad la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir información adicional a la originalmente planteada, basándose en la respuesta otorgada por la Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que **es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por este Instituto; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, en

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

relación con el artículo 248, fracción V de la referida Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, esto que es la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, con nuevos contenidos.

No es óbice mencionar que se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, para que, en caso de considerarlo necesario pueda presentar un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.